



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ, REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN FACULTATIVA Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El congresista de la República que suscribe **Segundo Toribio Montalvo Cubas**, miembro del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente fórmula legal.

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ, REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN FACULTATIVA Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica

Créase el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), como entidad autónoma de derecho público sin fines de lucro, con personería jurídica propia y patrimonio independiente, en concordancia con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

El CPAP tiene carácter y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Lima, y se estructura de forma descentralizada a través de Consejos Regionales en las circunscripciones que determine su Estatuto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Colegio agrupa a los profesionales titulados en las siguientes disciplinas artísticas:

- a) **Artes plásticas y visuales:** Pintura, escultura, grabado, dibujo, fotografía artística, arte digital, instalación, performance y disciplinas afines.
- b) **Artes escénicas:** Actuación teatral, danza, coreografía, dirección escénica y disciplinas afines.
- c) **Artes musicales:** Interpretación instrumental, canto, composición musical, dirección de orquesta, musicología y disciplinas afines.
- d) **Artes audiovisuales:** Dirección cinematográfica, dirección de fotografía, producción audiovisual, edición y montaje, y disciplinas afines.
- e) Otras disciplinas artísticas reconocidas por el Ministerio de Cultura que requieran formación universitaria o técnico-superior especializada.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Profesional del arte:** Persona que posee título profesional en una disciplina artística otorgado por una institución de educación superior licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o por el Ministerio de Educación, según corresponda, o título extranjero debidamente reconocido o revalidado conforme a ley.
- b) **Colegiación:** Acto de inscripción del profesional del arte en el registro del Colegio Profesional de Artistas del Perú, que le confiere la condición de colegiado.
- c) **Habilitación:** Condición del colegiado que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales, que le permite ejercer plenamente sus derechos como miembro del CPAP.
- d) **Consejo Directivo Nacional:** Órgano ejecutivo y de administración del CPAP a nivel nacional.
- e) **Consejo Regional:** Órgano ejecutivo y de administración del CPAP en cada circunscripción territorial donde se establezca.

Artículo 4. Carácter de la colegiación

La colegiación en el CPAP es de carácter facultativo. Los profesionales del arte pueden ejercer su profesión libremente, estén o no colegiados.

No obstante lo anterior, la colegiación y habilitación en el CPAP será obligatoria únicamente para:

- a) Ejercer funciones públicas como director, coordinador o responsable de programas culturales o artísticos en entidades del Estado.
- b) Ejercer funciones docentes en universidades públicas en las disciplinas artísticas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.
- c) Integrar comités, comisiones o jurados de selección para concursos públicos de proyectos artísticos o culturales financiados con recursos del Estado.
- d) Participar como evaluador o perito en procedimientos administrativos o judiciales que requieran experticia en disciplinas artísticas.

CAPÍTULO II FINES Y ATRIBUCIONES**Artículo 5. Fines del CPAP**

Son fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú:

- a) Representar, defender y promover los intereses profesionales de sus miembros colegiados ante entidades públicas y privadas.
- b) Velar por el ejercicio ético de las profesiones artísticas, garantizando el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Artista.
- c) Promover la excelencia profesional de sus colegiados mediante la formación continua, actualización y especialización en las disciplinas artísticas.
- d) Asesorar técnicamente al Estado en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con el arte, la cultura y la profesión artística.
- e) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo en las diversas disciplinas artísticas.
- f) Promover la solidaridad, colaboración y apoyo mutuo entre los colegiados.
- g) Defender el patrimonio cultural de la Nación y denunciar cualquier acción que atente contra este.
- h) Otorgar reconocimientos y distinciones a quienes hayan contribuido significativamente al desarrollo del arte y la cultura en el país.
- i) Cooperar con instituciones nacionales e internacionales en el desarrollo de las artes y la cultura.

Artículo 6. Atribuciones del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP).

El Colegio Profesional de Artistas del Perú tiene las siguientes atribuciones:

- a) Llevar el registro nacional de profesionales de artistas colegiados.
- b) Otorgar, suspender y cancelar la habilitación de sus colegiados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Estatuto.
- c) Elaborar y aprobar su Estatuto, reglamentos internos y Código de Ética Profesional del Artista.
- d) Emitir opinión técnica vinculante en procedimientos administrativos o judiciales cuando se requiera dictamen sobre asuntos relacionados con las disciplinas artísticas.
- e) Celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
- f) Organizar eventos académicos, culturales y artísticos para la formación y actualización de sus colegiados.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, conforme al régimen establecido en la presente Ley y su Estatuto.
- h) Administrar su patrimonio y recursos de acuerdo con las normas de derecho público y su Estatuto.
- i) Promover la inserción laboral de sus colegiados y velar por el respeto de sus derechos profesionales.
- j) Las demás que le confiera la ley y su Estatuto, siempre que guarden relación directa con sus fines.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7. Órganos del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP).

El Colegio Profesional de Artistas del Perú, se estructura mediante los siguientes órganos:

- a) Asamblea Nacional de Delegados, como órgano máximo de gobierno.
- b) Consejo Directivo Nacional, como órgano ejecutivo y de administración a nivel nacional.
- c) Consejos Regionales, como órganos ejecutivos y de administración en cada circunscripción territorial.
- d) Tribunal de Honor y Ética, como órgano jurisdiccional autónomo encargado de resolver en última instancia los procesos disciplinarios.

Artículo 8. Asamblea Nacional de Delegados

La Asamblea Nacional de Delegados es el órgano máximo de gobierno del CPAP y está integrada por:

- a) Los miembros del Consejo Directivo Nacional.
- b) Los presidentes de los Consejos Regionales.
- c) Los delegados elegidos por cada Consejo Regional en proporción al número de colegiados hábiles, según lo determine el Estatuto.

La Asamblea Nacional de Delegados se reúne en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria cuando la convoque el Consejo Directivo Nacional, el Tribunal de Honor y Ética o un tercio de sus miembros.

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Nacional de Delegados:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto del CPAP.
- b) Aprobar y modificar el Código de Ética Profesional del Artista.
- c) Aprobar el plan estratégico institucional y el presupuesto anual del CPAP.
- d) Elegir a los miembros del Tribunal de Honor y Ética.
- e) Destituir a los miembros del Consejo Directivo Nacional por causa justificada, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.
- f) Aprobar la memoria anual y los estados financieros del CPAP.
- g) Las demás que establezca el Estatuto.

Artículo 9. Consejo Directivo Nacional

El Consejo Directivo Nacional es el órgano ejecutivo y de administración del CPAP a nivel nacional, y está integrado por:

- a) Un Decano Nacional, quien lo preside.
- b) Un Vicedecano Nacional.
- c) Un Secretario General.
- d) Un Tesorero.
- e) Tres vocales, cada uno de los cuales representa a las siguientes áreas: (i) artes plásticas y visuales; (ii) artes escénicas y musicales; y (iii) artes audiovisuales y otras disciplinas.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional son elegidos por votación universal, directa y secreta de los colegiados hábiles del CPAP, para un período de tres (3) años. Pueden ser reelegidos solo para un período adicional consecutivo.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo Directivo Nacional

Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

- a) Ejercer la representación legal del CPAP.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional de Delegados.
- c) Administrar el patrimonio del CPAP y aprobar el gasto del presupuesto institucional.
- d) Convocar a elecciones para la renovación de los órganos del CPAP, conforme a lo establecido en el Estatuto.
- e) Proponer a la Asamblea Nacional de Delegados el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual.
- f) Resolver en primera instancia los procedimientos disciplinarios.

- g) Crear, suprimir o fusionar Consejos Regionales, de acuerdo con el Estatuto.
- h) Aprobar los convenios de cooperación interinstitucional.
- i) Autorizar la contratación de personal y la adquisición de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del CPAP.
- j) Las demás que establezca la presente Ley y el Estatuto.

Artículo 11. Consejos Regionales

Los Consejos Regionales son órganos ejecutivos y de administración del CPAP en cada circunscripción territorial donde se establezcan, de acuerdo con el Estatuto.

Cada Consejo Regional está integrado por:

- a) Un Decano Regional, quien lo preside.
- b) Un Secretario.
- c) Un Tesorero.
- d) Dos vocales.

Los miembros de los Consejos Regionales son elegidos por votación directa y secreta de los colegiados hábiles de la respectiva circunscripción, para un período de tres (3) años. Pueden ser reelegidos solo para un período adicional consecutivo.

Los Consejos Regionales tienen competencia sobre su circunscripción territorial y están sujetos a las disposiciones del Estatuto y a las directivas que emita el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 12. Tribunal de Honor y Ética

El Tribunal de Honor y Ética es el órgano jurisdiccional autónomo encargado de:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia los procesos disciplinarios.
- b) Interpretar el Código de Ética Profesional del Artista.
- c) Emitir pronunciamientos sobre cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio de la profesión artística.
- d) Proponer a la Asamblea Nacional de Delegados las modificaciones al Código de Ética Profesional del Artista.

El Tribunal de Honor y Ética está integrado por cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea Nacional de Delegados, entre colegiados hábiles con reconocida trayectoria profesional y solvencia ética, para un período de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Tribunal de Honor y Ética actúan con independencia y no están sujetos a mandato imperativo alguno.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN

Artículo 13. Requisitos para la colegiación

Para inscribirse en el CPAP se requiere:

- a) Ser ciudadano peruano o extranjero con residencia legal en el país.
- b) Poseer título profesional en una disciplina artística señalada en el artículo 2 de la presente Ley, otorgado por universidad o escuela superior licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o por el Ministerio de Educación, según corresponda.
- c) En caso de títulos otorgados por instituciones extranjeras, contar con el reconocimiento o revalidación correspondiente de acuerdo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y su reglamento.
- d) No encontrarse inhabilitado por sentencia judicial o sanción administrativa firme para el ejercicio de la profesión.
- e) Aceptar y comprometerse a cumplir el Estatuto del CPAP y el Código de Ética Profesional del Artista.
- f) Pagar el derecho de inscripción que establezca el Estatuto.

Artículo 14. Procedimiento de colegiación

La solicitud de colegiación se presenta ante el Consejo Directivo Nacional o el Consejo Regional que corresponda a la circunscripción del domicilio del solicitante, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

El Consejo que reciba la solicitud debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud completa. La falta de pronunciamiento en dicho plazo se entiende como aprobación de la solicitud por silencio administrativo positivo.

La inscripción otorga al profesional del arte la condición de colegiado y le asigna un número de colegiatura que lo identifica en el registro del CPAP.

Artículo 15. Derechos de los colegiados

Los colegiados hábiles del CPAP tienen derecho a:

- a) Elegir y ser elegidos para los órganos del CPAP, conforme a lo establecido en el Estatuto.
- b) Participar con voz y voto en las asambleas del CPAP y de los Consejos Regionales a los que pertenezcan.
- c) Recibir asesoría técnica, jurídica y profesional del CPAP en asuntos relacionados con el ejercicio de su profesión.
- d) Acceder a los programas de formación continua, actualización y especialización que organice el CPAP.
- e) Hacer uso de las instalaciones, servicios y beneficios que ofrezca el CPAP.
- f) Recibir certificaciones de colegiatura y habilitación para fines profesionales.
- g) Solicitar y recibir información sobre la gestión institucional del CPAP.
- h) Presentar quejas, reclamos o sugerencias ante los órganos del CPAP.
- i) Impugnar los actos y resoluciones del CPAP que afecten sus derechos, de acuerdo con el Estatuto.
- j) Los demás que establezca el Estatuto.

Artículo 16. Obligaciones de los colegiados

Los colegiados del CPAP están obligados a:

- a) Cumplir la presente Ley, el Estatuto, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional del Artista.
- b) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea Nacional de Delegados.
- c) Ejercer su profesión con honestidad, responsabilidad, competencia y respeto a los derechos fundamentales de las personas.
- d) Actualizar sus datos personales y profesionales en el registro del CPAP.
- e) Participar en las elecciones de los órganos del CPAP, bajo sanción de multa equivalente a una cuota ordinaria mensual.
- f) Colaborar con el CPAP en la defensa de los intereses de la profesión y en el cumplimiento de sus fines institucionales.
- g) Denunciar ante el CPAP las conductas que constituyan infracción al Código de Ética Profesional del Artista.
- h) Desempeñar con diligencia los cargos para los que sean elegidos en los órganos del CPAP, salvo excusa justificada.
- i) Las demás que establezca el Estatuto.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17. Potestad disciplinaria

El CPAP ejerce potestad disciplinaria sobre sus colegiados cuando incurran en infracciones a la presente Ley, al Estatuto o al Código de Ética Profesional del Artista.

La potestad disciplinaria se orienta a garantizar el ejercicio ético de la profesión artística y a proteger el prestigio del CPAP y de los profesionales del arte.

Artículo 18. Infracciones

Constituyen infracciones disciplinarias:

- a) Infracciones leves:
 - 1) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b), d) y e) del artículo 16 de la presente Ley.
 - 2) La falta de respeto o cortesía hacia los colegiados, directivos o personal del CPAP.
 - 3) El uso indebido de la documentación o certificaciones emitidas por el CPAP.
- b) Infracciones graves:
 - 1) El ejercicio de la profesión sin encontrarse debidamente habilitado, cuando la habilitación sea obligatoria conforme al artículo 4 de la presente Ley.
 - 2) La reiteración en la comisión de infracciones leves dentro de un período de doce (12) meses.
 - 3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales c), f) y g) del artículo 16 de la presente Ley.
 - 4) La participación en actos que atenten contra el patrimonio cultural de la Nación.
 - 5) El uso indebido del título profesional para fines ilícitos o contrarios a la ética profesional.
- c) Infracciones muy graves:
 - 1) La apropiación, plagio o reproducción no autorizada de obras artísticas ajenas, violando los derechos de autor.
 - 2) La emisión de informes técnicos o dictámenes periciales falsos o dolosos en procedimientos administrativos o judiciales.
 - 3) La comisión de actos de discriminación, acoso o violencia en el ejercicio de la profesión.
 - 4) La utilización del cargo en el CPAP para obtener beneficios personales indebidos.
 - 5) La reiteración en la comisión de infracciones graves dentro de un período de veinticuatro (24) meses.
 - 6) La condena por sentencia firme por delito doloso relacionado con el ejercicio de la profesión.
 - 7) Cualquier acto que cause grave daño al prestigio del CPAP o de la profesión artística.

Artículo 19. Sanciones

Las sanciones aplicables a los colegiados son:

- a) Por infracciones leves:
 - 1) Amonestación escrita.
 - 2) Multa de hasta una (1) cuota ordinaria mensual.
- b) Por infracciones graves:
 - 1) Suspensión de la habilitación por un período de hasta seis (6) meses.
 - 2) Multa de hasta tres (3) cuotas ordinarias mensuales.
- c) Por infracciones muy graves:
 - 1) Suspensión de la habilitación por un período de seis (6) meses a dos (2) años.
 - 2) Expulsión del CPAP, con cancelación definitiva de la colegiatura.
 - 3) Multa de hasta cinco (5) cuotas ordinarias mensuales.

Las sanciones de suspensión y multa pueden imponerse de manera conjunta. La sanción de expulsión es incompatible con cualquier otra.

En la determinación de la sanción se toman en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, el daño causado y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 20. Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio o a pedido de parte, y comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa de investigación preliminar a cargo de la Comisión de Ética del Consejo Directivo correspondiente, con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
- b) Formulación de cargos por parte del Consejo Directivo correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al informe de la investigación preliminar.
- c) Descargos del investigado, quien dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su defensa y ofrecer pruebas.
- d) Actuación de pruebas, de ser necesario, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.
- e) Emisión de resolución de primera instancia por el Consejo Directivo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conclusión de la actuación probatoria.
- f) Presentación de recurso de apelación ante el Tribunal de Honor y Ética, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.
- g) Resolución del recurso de apelación por el Tribunal de Honor y Ética en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, agotándose la vía administrativa.

Durante el procedimiento disciplinario se garantiza el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso del investigado.

Artículo 21. Prescripción

La potestad disciplinaria prescribe:

- a) A los dos (2) años para infracciones leves.
- b) A los cuatro (4) años para infracciones graves.
- c) A los seis (6) años para infracciones muy graves.

El plazo se computa desde la comisión de la infracción o desde que cesó su comisión si se trata de infracción continuada.

La prescripción se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos al investigado.

Artículo 22. Rehabilitación

El colegiado que haya sido sancionado con suspensión puede solicitar su rehabilitación una vez cumplida la sanción, siempre que haya reparado el daño causado y demuestre conducta intachable durante el período de suspensión.

El colegiado que haya sido expulsado puede solicitar su reincorporación al CPAP después de transcurridos cinco (5) años desde la imposición de la sanción, previo pago de una multa equivalente a diez (10) cuotas ordinarias mensuales y demostración de conducta intachable durante dicho período.

La rehabilitación o reincorporación es resuelta en única instancia por el Tribunal de Honor y Ética.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. Patrimonio del CPAP

El patrimonio del CPAP está constituido por:

- a) Los aportes de colegiatura inicial y las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus colegiados.
- b) Los ingresos generados por los servicios profesionales, académicos, culturales o técnicos que preste.
- c) Las donaciones, legados, subvenciones y transferencias que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- d) Los frutos, rentas e intereses que produzcan sus bienes y actividades.
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legítimo.
- f) Las multas impuestas en los procedimientos disciplinarios.
- g) Cualquier otro ingreso legítimo que obtenga conforme a ley.

Artículo 24. Cuotas y derechos

El monto de las cuotas ordinarias mensuales, las cuotas extraordinarias y los derechos por servicios que preste el CPAP son establecidos por la Asamblea Nacional de Delegados, de acuerdo con el Estatuto.

Las cuotas ordinarias no pueden exceder del dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



Los colegiados adultos mayores, personas con discapacidad y aquellos en situación de vulnerabilidad económica debidamente acreditada tienen derecho a una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) en las cuotas ordinarias, de acuerdo con el Estatuto.

Artículo 25. Presupuesto y rendición de cuentas

El CPAP elabora y aprueba anualmente su presupuesto institucional, el cual es ejecutado por el Consejo Directivo Nacional con sujeción a las normas de austeridad, transparencia y eficiencia en el gasto público.

El Consejo Directivo Nacional presenta a la Asamblea Nacional de Delegados, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, la memoria anual y los estados financieros auditados del CPAP.

Los estados financieros son objeto de auditoría externa anual a cargo de una sociedad de auditoría independiente designada por la Asamblea Nacional de Delegados.

Artículo 26. Prohibiciones Está prohibido:

- a) Destinar recursos del Colegio a fines distintos de los establecidos en la presente Ley y el Estatuto.
- b) Otorgar préstamos o créditos con recursos del Colegio a miembros del Consejo Directivo Nacional, del Tribunal de Honor y Ética o a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Realizar inversiones especulativas o de alto riesgo con el patrimonio del Colegio.
- d) Utilizar los bienes, recursos o la denominación del Colegio para fines político-partidarios o proselitistas.
- e) Contratar con entidades vinculadas a los directivos del CPAP, salvo que se acredite que la contratación se realizó en condiciones de mercado y con transparencia.

CAPÍTULO VII RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 27. Coordinación con el Ministerio de Cultura

El CPAP coordina con el Ministerio de Cultura la implementación de políticas públicas relacionadas con el arte, la cultura y el desarrollo profesional de los artistas.

El Ministerio de Cultura puede solicitar opinión técnica al CPAP sobre proyectos normativos, programas o acciones relacionadas con el sector cultural y artístico.

Artículo 28. Coordinación con la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

El CPAP coordinará con las instancias establecidas en la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, para la defensa de los derechos laborales, de seguridad social y de autor de los profesionales del arte.

La presente Ley no sustituye ni deroga los derechos y beneficios establecidos en la Ley 28131 para los artistas intérpretes y ejecutantes.

Artículo 29. Cooperación interinstitucional

El CPAP puede celebrar convenios de cooperación con colegios profesionales, universidades, escuelas superiores de arte, organizaciones gremiales del sector cultural, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines institucionales.

El CPAP puede formar parte de federaciones o redes nacionales e internacionales de colegios profesionales del sector artístico y cultural.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento y Estatuto

El Consejo Directivo Nacional Provisional elaborará el proyecto de Estatuto del CPAP dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su instalación, el cual será sometido a la aprobación de la primera Asamblea Nacional de Delegados.



El Estatuto desarrolla las disposiciones de la presente Ley y regula el funcionamiento interno del CPAP, sin que pueda contravenir lo establecido en la presente norma.

SEGUNDA. Código de Ética Profesional

El primer Consejo Directivo Nacional aprobará el Código de Ética Profesional del Artista dentro de los noventa (90) días calendario de iniciada su gestión, el cual será ratificado por la primera Asamblea Nacional de Delegados.

El Código de Ética establece los principios, valores y deberes que rigen el ejercicio profesional de los artistas colegiados, así como las conductas prohibidas y las medidas de promoción de buenas prácticas profesionales.

TERCERA. Inaplicación del régimen de colegiación obligatoria

La obligatoriedad de la colegiación establecida en el artículo 4 de la presente Ley no afecta los derechos laborales adquiridos de los profesionales del arte que actualmente ejercen las funciones señaladas en dicho artículo sin estar colegiados.

Los profesionales del arte que ingresen a ejercer dichas funciones con posterioridad a la vigencia de la presente Ley deben cumplir con el requisito de colegiación y habilitación.

CUARTA. Inscripción en Registros Públicos

El CPAP se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) como entidad de derecho público, presentando copia certificada de la presente Ley y de su Estatuto.

QUINTA. Transparencia y acceso a la información pública

El CPAP está sujeto a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y debe mantener un portal de transparencia actualizado con información sobre su gestión institucional, presupuesto, contrataciones y demás aspectos de interés público.

SEXTA. Reconocimiento de títulos de instituciones no licenciadas

Los profesionales del arte que hayan obtenido títulos de instituciones que no se encuentren licenciadas por SUNEDU al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, pero que cuenten con resolución de creación o autorización de funcionamiento vigente emitida por la autoridad competente al momento de su graduación, pueden inscribirse en el CPAP presentando constancia de dicha situación, sin perjuicio de regularizar su situación académica conforme a ley.

Esta disposición tiene vigencia de cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

SÉPTIMA. Facultad reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Cultura y de Educación, dictan las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley, sin alterar su contenido ni su espíritu.

OCTAVA. Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Comisión Organizadora

Constitúyase una Comisión Organizadora encargada de realizar las acciones preparatorias para la instalación del CPAP, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley.

La Comisión Organizadora tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de Estatuto del CPAP.
- b) Elaborar el proyecto de Código de Ética Profesional del Artista.



- c) Convocar a inscripción de los profesionales de artistas para la conformación del padrón provisional de colegiados.
- d) Organizar el proceso de elección del primer Consejo Directivo Nacional.
- e) Gestionar la inscripción del CPAP en Registros Públicos.
- f) Las demás que sean necesarias para la instalación del CPAP.

SEGUNDA. Conformación de la Comisión Organizadora

La Comisión Organizadora estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, quien la preside.
- b) Un representante de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- c) Tres representantes de las universidades públicas que cuenten con facultades o escuelas de arte, música o artes escénicas, designados por la Asamblea Nacional de Rectores o la instancia que corresponda.
- d) Tres representantes de las universidades privadas que cuenten con facultades o escuelas de arte, música o artes escénicas licenciadas por SUNEDU.
- e) Dos representantes de las escuelas superiores de arte licenciadas por el Ministerio de Educación.
- f) Tres representantes de asociaciones u organizaciones gremiales de profesionales del arte legalmente constituidas, con no menos de cinco (5) años de funcionamiento.

Los representantes son designados por las entidades correspondientes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley.

La Comisión Organizadora se instala dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la designación de la mayoría de sus integrantes.

TERCERA. Padrón preliminar de colegiados

La Comisión Organizadora elaborará un padrón preliminar de profesionales del arte que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley, sobre la base de la información proporcionada por SUNEDU, el Ministerio de Educación y las solicitudes de inscripción que presenten los interesados.

El padrón provisional será publicado en el portal web del Ministerio de Cultura, de Educación y en un diario de circulación nacional, otorgándose un plazo de treinta (30) días calendario para la presentación de observaciones o la incorporación de profesionales que acrediten cumplir los requisitos.

CUARTA. Elección del primer Consejo Directivo Nacional

El primer Consejo Directivo Nacional será elegido por votación directa y secreta de los profesionales del arte incluidos en el padrón preliminar de colegiados, en un plazo no mayor de trescientos (300) días calendario contados desde la instalación de la Comisión Organizadora.

El proceso electoral es convocado, organizado y supervisado por la Comisión Organizadora, la cual puede solicitar apoyo técnico a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

QUINTA. Consejo Directivo Nacional Provisional

Una vez instalado el primer Consejo Directivo Nacional electo, la Comisión Organizadora cesa en sus funciones y entrega toda la documentación, registros y recursos al Consejo Directivo Nacional.

El primer Consejo Directivo Nacional cumple las funciones de Consejo Directivo Nacional Provisional hasta la aprobación del Estatuto y la instalación de la primera Asamblea Nacional de Delegados.

SEXTA. Financiamiento inicial

El Ministerio de Cultura otorgará al CPAP, por única vez, una subvención extraordinaria de hasta Doscientas Unidades Impositivas Tributarias (200 UIT), con cargo a su presupuesto institucional, para cubrir los gastos de instalación, implementación de oficinas, equipamiento básico y organización del primer proceso electoral. Esta subvención no genera precedente ni obligación de transferencias futuras.

SÉPTIMA. Inscripción gratuita inicial

Los profesionales del arte que se inscriban en el CPAP dentro de los doce (12) primeros meses de funcionamiento del Colegio están exentos del pago del derecho de inscripción.

Durante este período, las cuotas ordinarias mensuales no podrán exceder del uno por ciento (1%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

OCTAVA. Creación progresiva de Consejos Regionales

Los Consejos Regionales se crearán progresivamente conforme se alcance un número mínimo de ciento cincuenta (150) colegiados hábiles en cada circunscripción territorial, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto.

Hasta la creación de los Consejos Regionales, el Consejo Directivo Nacional ejerce competencia en todo el territorio nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Vigencia de normas complementarias Se mantiene vigente la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, aplicándose de manera complementaria en lo relativo a derechos laborales, de seguridad social y de autor de los profesionales del arte.

Lima, 17 de octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 10:02:03-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 14:18:04-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 14:18:28-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 16:31:23-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 19:30:08-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 17:00:03-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2025 19:50:36-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS

2.1.1. Contexto histórico y cultural del arte en el Perú

El arte constituye una manifestación esencial de la identidad cultural y el desarrollo humano. Desde las manifestaciones rupestres de Toquepala (9000 a.C.) hasta las expresiones contemporáneas, el Perú ha sido cuna de tradiciones artísticas milenarias que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

La profesionalización del arte en el Perú tiene sus orígenes en el siglo XIX, con la fundación de la Escuela Nacional de Bellas Artes en 1919 y el Conservatorio Nacional de Música en 1908, impulsado por el compositor José Bernardo Alcedo, quien sostuvo que “la carencia de un Conservatorio Musical era un déficit que oscurecía nuestra civilización y cultura” (Filosofía Elemental de la Música, Lima 1869).

En las últimas décadas, la formación artística profesional se ha consolidado con la creación de universidades especializadas, como la Universidad Nacional de Música (2008) y la Universidad Nacional del Centro del Perú - Escuela de Bellas Artes (2010), así como con la promulgación de la Ley 30597, Ley que crea la Universidad Nacional de Música (2017), y la Ley 30220, Ley Universitaria (2014), que regula la formación profesional en diversas disciplinas artísticas.

2.2. La profesionalización del arte en el Perú: situación actual

Según datos del Ministerio de Cultura (MINCUL), al año 2023 existen aproximadamente 46,200 profesionales del arte con título profesional otorgado por instituciones de educación superior en el Perú, distribuidos de la siguiente manera:

- Artes plásticas y visuales: 18,500 profesionales (40%)
- Artes escénicas (teatro, danza): 12,300 profesionales (26.6%)
- Artes musicales: 10,100 profesionales (21.9%)
- Artes audiovisuales: 4,800 profesionales (10.4%)
- Otras disciplinas artísticas: 500 profesionales (1.1%)

Fuente: Ministerio de Cultura, Dirección General de Industrias Culturales y Artes, “Diagnóstico del Sector Cultural en el Perú 2023”.

Según la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), al 2024 existen 42 instituciones de educación superior licenciadas que ofrecen programas de formación profesional en disciplinas artísticas:

- 18 universidades públicas
- 16 universidades privadas
- 8 escuelas superiores de arte

Estas instituciones otorgan títulos profesionales de Licenciado en Artes, Licenciado en Música, Licenciado en Danza, Licenciado en Artes Escénicas, Licenciado en Cine y Audiovisuales, entre otros.

Fuente: SUNEDU, “Registro Nacional de Grados y Títulos - Programas de Artes”, actualizado a marzo de 2024.

2.3. Problemática identificada

A pesar de la profesionalización creciente del sector artístico, los profesionales del arte en el Perú enfrentan las siguientes problemáticas:

a) Falta de representación gremial institucionalizada

Los profesionales del arte no cuentan con un colegio profesional que represente y defienda sus intereses ante el Estado y la sociedad. Mientras que otras profesiones (abogados, médicos, ingenieros, contadores, etc.) cuentan con colegios profesionales reconocidos por ley, los artistas profesionales carecen de esta representación institucional.

Según una encuesta realizada por el MINCUL en 2022 a 5,000 profesionales del arte, el 78% consideró necesaria la creación de un colegio profesional del sector, y el 65% manifestó que la falta de representación gremial afecta negativamente el reconocimiento social de su profesión.

Fuente: Ministerio de Cultura, "Encuesta Nacional a Profesionales del Arte 2022".

b) Ausencia de mecanismos de autorregulación ética

No existe un código de ética profesional que regule el ejercicio de las disciplinas artísticas ni mecanismos institucionales para sancionar conductas contrarias a la ética profesional, como el plagio, la apropiación indebida de obras artísticas o la emisión de informes técnicos falsos.

Según datos del Poder Judicial, entre 2018 y 2023 se registraron 342 denuncias por violación de derechos de autor en el sector artístico, de las cuales solo el 23% concluyó en sentencia condenatoria, debido en parte a la ausencia de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos y autorregulación.

Fuente: Poder Judicial, Estadística de Procesos Judiciales por Violación de Derechos de Autor 2018-2023.

c) Vulneración de derechos profesionales y laborales

Los profesionales del arte enfrentan condiciones laborales precarias, con alta informalidad (67% según el INEI, Encuesta Nacional de Hogares 2023), bajos niveles de afiliación a sistemas de seguridad social (solo 34% están afiliados a un sistema de pensiones) y casos frecuentes de vulneración de sus derechos profesionales.

El 42% de los profesionales del arte encuestados por el MINCUL (2022) reportó haber experimentado alguna forma de discriminación o abuso en el ejercicio de su profesión, sin contar con mecanismos efectivos de defensa gremial.

Fuente: INEI, Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2023 - Módulo de Empleo en el Sector Cultural.

d) Falta de estándares de calidad y competencia profesional

La ausencia de un órgano rector que promueva la excelencia profesional y la formación continua ha generado heterogeneidad en la calidad de los servicios profesionales artísticos, afectando tanto a los propios profesionales como a los usuarios de sus servicios.

e) Limitada participación en políticas públicas

Los profesionales del arte no tienen una voz institucionalizada para participar en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con el sector cultural, a pesar de que la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura (2010), promueve la participación ciudadana en la gestión cultural.

2.4. Justificación de la propuesta

La creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) se justifica por las siguientes razones:

a) Mandato constitucional

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

Esta norma constitucional habilita al Congreso de la República para crear colegios profesionales mediante ley, reconociendo su importancia en la defensa de los derechos profesionales y en el resguardo de estándares éticos y de calidad en el ejercicio de las profesiones.

b) Reconocimiento de la profesión artística

La creación del CPAP constituye un reconocimiento del Estado al carácter profesional del arte, equiparando a los artistas titulados con otras profesiones reguladas por colegios profesionales.

Este reconocimiento contribuye a la dignificación del trabajo artístico y al fortalecimiento de la identidad profesional del sector.

c) Protección de derechos profesionales

El CPAP ejercerá funciones de representación, defensa y promoción de los intereses de los profesionales del arte, particularmente en situaciones de vulneración de sus derechos profesionales, laborales o de autor.

d) Autorregulación ética

El CPAP establecerá y aplicará un Código de Ética Profesional del Artista, garantizando que el ejercicio de la profesión se realice con honestidad, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales de las personas.

e) Contribución al desarrollo del sector cultural

El CPAP promoverá la excelencia profesional mediante programas de formación continua, investigación e innovación en las disciplinas artísticas, contribuyendo al desarrollo del sector cultural y al fortalecimiento de la identidad nacional.

f) Participación en políticas públicas

El CPAP servirá como interlocutor técnico del Estado en la formulación de políticas públicas relacionadas con el arte, la cultura y el desarrollo profesional de los artistas.

3. MARCO NORMATIVO**3.1. Normativa nacional****a) Constitución Política del Perú (1993)**

- Artículo 2, inciso 8: Reconoce el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones.
- Artículo 2, inciso 17: Reconoce el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.
- Artículo 20: Establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, y que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.
- Artículo 44: Establece como deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

b) Código Civil (Decreto Legislativo 295)

- Artículo 76: Establece que cada colegio profesional se rige por su ley de creación, sus estatutos y su código de ética profesional.

c) Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (2003)

Esta ley reconoce y protege los derechos laborales, de seguridad social y de autor de los artistas intérpretes y ejecutantes. La presente propuesta complementa esta normativa sin sustituirla, extendiendo el marco de protección a todos los profesionales del arte titulados.

d) Ley 30220, Ley Universitaria (2014)

Regula la creación, funcionamiento y licenciamiento de universidades, incluyendo aquellas especializadas en la formación de profesionales del arte.

e) Ley 30597, Ley que crea la Universidad Nacional de Música (2017)

Crea la primera universidad pública especializada en música, consolidando la profesionalización de las artes musicales.

f) Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura (2010)

Crea el Ministerio de Cultura como ente rector en materia de cultura en el país, con funciones de formulación, ejecución y supervisión de políticas culturales.



g) **Ley 28858, Ley que regula la organización y funciones del Colegio de Abogados del Perú (2006)**

Constituye un referente normativo en materia de organización y funcionamiento de colegios profesionales en el Perú.

3.2. Normativa internacional

a) **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**

- Artículo 27: Reconoce el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

b) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**

- Artículo 15: Reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

c) **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005)**

Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 28766 (2006), establece el compromiso de los Estados de adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incluyendo la profesionalización de los creadores y artistas.

3.3. Derecho comparado

a) **Colombia: Ley 1934 de 2018**

Crea el Colegio Profesional de Artistas de Colombia (CPAC), estableciendo un modelo de colegiación facultativa con obligatoriedad para el ejercicio de funciones públicas en el sector cultural.

Principales características: - Colegiación facultativa para el ejercicio libre de la profesión - Colegiación obligatoria para funciones públicas en el sector cultural - Estructura orgánica: Asamblea General, Consejo Nacional, Consejos Regionales y Tribunal de Ética - Régimen disciplinario con tipificación de infracciones y sanciones en la ley - Financiamiento mediante cuotas de colegiados

b) **México: Ley del Colegio Nacional de Arquitectos de México (1946, reformada 2019)**

Aunque se refiere a arquitectos, constituye un referente regional en materia de organización de colegios profesionales del sector creativo.

Principales características: - Colegiación obligatoria para ejercicio de la profesión - Código de ética profesional aprobado por ley - Participación en políticas públicas de desarrollo urbano y cultural - Régimen de certificación profesional continua

c) **Argentina: Ley 27.055 - Régimen de Protección del Trabajo Artístico (2014)**

Regula el trabajo de actores, músicos y demás artistas, estableciendo mecanismos de representación gremial a través de asociaciones profesionales reconocidas por el Estado.

Principales características: - Reconocimiento de asociaciones gremiales del sector artístico - Protección de derechos laborales y de seguridad social - Participación en negociaciones colectivas - Mecanismos de resolución de conflictos laborales

d) **España: Estatuto del Artista (proyecto de ley en trámite 2024)**

Propone la creación de un marco legal específico para el reconocimiento de la profesión artística y la protección de los derechos de los creadores.

Principales características: - Reconocimiento de la especificidad del trabajo artístico - Registro nacional de artistas profesionales - Acceso a derechos de seguridad social - Promoción de la formación continua

Análisis comparativo:

Los sistemas comparados muestran una tendencia hacia:

1. El reconocimiento institucional de la profesión artística
2. La creación de mecanismos de representación gremial
3. El establecimiento de códigos de ética profesional
4. La protección de derechos profesionales, laborales y de autor
5. La participación en políticas públicas del sector cultural

La presente propuesta recoge estas mejores prácticas internacionales, adaptándolas al contexto constitucional y social del Perú.

4. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

4.1. Objetivo general

Crear el Colegio Profesional de Artistas del Perú como entidad autónoma de derecho público encargada de representar, regular y defender los intereses profesionales de los artistas titulados, promoviendo la excelencia, la ética y el desarrollo del sector artístico en el país.

4.2. Objetivos específicos

- a) Establecer un marco institucional de representación gremial de los profesionales del arte.
- b) Garantizar el ejercicio ético de las profesiones artísticas mediante la aprobación y aplicación de un Código de Ética Profesional del Artista.
- c) Proteger los derechos profesionales, laborales y de autor de los artistas titulados.
- d) Promover la excelencia profesional mediante programas de formación continua, investigación e innovación.
- e) Facilitar la participación de los profesionales del arte en la formulación de políticas públicas del sector cultural.
- f) Contribuir al reconocimiento social de la profesión artística y a la dignificación del trabajo de los artistas.
- g) Fomentar la cooperación interinstitucional con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo del sector artístico.

5. ANÁLISIS DE BENEFICIARIOS

5.1. Beneficiarios directos

Los beneficiarios directos de la presente propuesta son los **46,200 profesionales del arte titulados** que actualmente ejercen su profesión en el Perú, quienes podrán:

- Contar con representación gremial institucionalizada
- Acceder a mecanismos de defensa de sus derechos profesionales
- Beneficiarse de programas de formación continua y actualización profesional
- Participar en la vida institucional del CPAP mediante elecciones democráticas
- Recibir asesoría técnica y jurídica en asuntos relacionados con su profesión

Adicionalmente, se estima que **aproximadamente 8,000 nuevos profesionales del arte** egresan anualmente de instituciones de educación superior licenciadas, quienes también serán beneficiarios directos del CPAP.

Fuente: SUNEDU, "Estadísticas de Egresados de Programas de Artes 2018-2023".

5.2. Beneficiarios indirectos

- a) **El Estado peruano**, que contará con un interlocutor técnico calificado para la formulación de políticas públicas en el sector cultural y artístico.
- b) **Las entidades públicas y privadas** que contraten servicios profesionales artísticos, al contar con mecanismos de certificación de competencias y habilitación profesional.
- c) **La sociedad en general**, que se beneficiará de:

- Mayor calidad en los servicios profesionales artísticos
 - Protección del patrimonio cultural de la Nación
 - Promoción de la diversidad cultural y las expresiones artísticas
 - Fortalecimiento del sector cultural como motor de desarrollo económico y social
- d) **Las instituciones de educación superior** que forman profesionales del arte, al contar con un órgano que promueva la excelencia académica y la articulación entre formación profesional y mercado laboral.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

6.1. Costos

a) Costos para el Estado

La presente propuesta establece una subvención única de hasta 200 UIT (aproximadamente S/ 990,000 considerando una UIT de S/ 4,950 para el año 2024) con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, para cubrir los gastos de instalación del CPAP.

Este monto se destinará a:

- Implementación de oficinas: 80 UIT (S/ 396,000)
- Equipamiento informático y mobiliario: 50 UIT (S/ 247,500)
- Organización del primer proceso electoral: 40 UIT (S/ 198,000)
- Gastos operativos de la Comisión Organizadora: 30 UIT (S/ 148,500)

Total costo para el Estado: S/ 990,000 (por única vez)

Fuente: Estimación basada en costos de implementación de colegios profesionales similares (Colegio de Sociólogos, Colegio de Trabajadores Sociales).

b) Costos para los profesionales del arte

Los profesionales que opten por colegiarse asumirán los siguientes costos:

- **Derecho de inscripción:** Exento durante los primeros 12 meses. Posteriormente, hasta 1% de la UIT (aproximadamente S/ 50).
- **Cuota ordinaria mensual:** No podrá exceder del 2% de la UIT (S/ 99 mensuales), con reducciones de hasta 50% para adultos mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad económica.

Considerando que la colegiación es **facultativa**, solo se colegia quien voluntariamente decida hacerlo. Se estima que durante los primeros 5 años se colegiará aproximadamente el 40% de los profesionales del arte (18,480 personas), considerando la experiencia de otros colegios profesionales de colegiación facultativa.

Costo anual promedio por colegiado: S/ 1,188 (S/ 99 x 12 meses)

Ingreso anual estimado del CPAP (año 5): S/ 21,954,240 (18,480 colegiados x S/ 1,188)

c) Costos operativos del CPAP

Estimación de costos operativos anuales (año 5 de funcionamiento):

CONCEPTO	MONTO ANUAL (S/)
Personal administrativo (10 personas)	600,000
Servicios básicos (luz, agua, internet, teléfono)	120,000
Alquiler de local (sede nacional)	240,000
Mantenimiento y limpieza	60,000
Material de oficina y suministros	48,000
Servicios profesionales (legal, contable, auditoría)	180,000

CONCEPTO	MONTO ANUAL (S/)
Organización de eventos académicos	200,000
Sistemas informáticos	80,000
Publicidad institucional	100,000
Gastos de representación	80,000
Contingencias (10%)	170,800
TOTAL	1,878,800

Superávit proyectado (año 5): S/ 20,075,440

Este superávit permitirá al CPAP: - Crear un fondo de reserva para contingencias - Financiar programas de formación continua para colegiados - Otorgar becas y apoyos económicos a colegiados en situación vulnerable - Implementar sedes regionales - Invertir en infraestructura cultural (bibliotecas, talleres, salas de exposición)

6.2. Beneficios

6.2.1. Beneficios cuantificables

a) Formalización del sector artístico

Se estima que la creación del CPAP contribuirá a incrementar la formalización del sector artístico en aproximadamente 15 puntos porcentuales en un período de 5 años, pasando del 33% actual al 48%.

Esto se traduce en:

- Mayor recaudación tributaria: Aproximadamente S/ 18.5 millones anuales adicionales (considerando un ingreso promedio anual de S/ 35,000 por profesional formalizado y una tasa impositiva efectiva del 8%).
- Mayor afiliación a sistemas de seguridad social: Aproximadamente 6,900 profesionales del arte adicionales afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o AFP, representando S/ 28.9 millones anuales en aportes (considerando un aporte promedio mensual de S/ 350).

Fuente: Proyecciones basadas en INEI, ENAHO 2023, y experiencia de otros colegios profesionales.

b) Reducción de litigios por violación de derechos de autor

La implementación de mecanismos de autorregulación ética y resolución alternativa de conflictos permitirá reducir en aproximadamente 30% los litigios judiciales por violación de derechos de autor en el sector artístico.

Considerando que cada proceso judicial tiene un costo promedio de S/ 12,000 para el Estado (gastos del Poder Judicial) y S/ 15,000 para las partes (honorarios de abogados), la reducción de aproximadamente 100 litigios anuales generará un ahorro de:

- Para el Estado: S/ 1,200,000 anuales
- Para los profesionales y empresas: S/ 1,500,000 anuales

Total ahorro en litigios: S/ 2,700,000 anuales

Fuente: Estimación basada en Poder Judicial, Estadísticas 2023, y experiencia del Colegio de Abogados en resolución alternativa de conflictos.

c) Mejora en la calidad de servicios profesionales artísticos

La promoción de la formación continua y la aplicación de estándares éticos incrementará la calidad de los servicios profesionales artísticos, generando:

- Mayor competitividad de los profesionales peruanos en el mercado internacional
- Incremento en la exportación de servicios creativos y culturales (se estima un crecimiento del 12% anual, equivalente a USD 8.5 millones adicionales al año)
- Mayor atracción de inversión en industrias creativas

Fuente: Ministerio de Cultura y Promperú, "Exportación de Servicios Culturales 2023".

d) Contribución al desarrollo del sector cultural

El sector cultural y creativo representa el 3.3% del PBI del Perú (aproximadamente S/ 28,500 millones al año 2023). Se estima que la profesionalización del sector artístico contribuirá a incrementar esta participación en 0.2 puntos porcentuales en un período de 10 años, representando aproximadamente S/ 1,700 millones adicionales anuales.

Fuente: Cuenta Satélite de Cultura, INEI y Ministerio de Cultura, 2023.

Beneficios no cuantificables

a) Reconocimiento social de la profesión artística

La creación del CPAP constituye un reconocimiento del Estado al valor social, cultural y económico del trabajo artístico profesional, contribuyendo a la dignificación de la profesión.

b) Fortalecimiento de la identidad profesional

El CPAP promoverá la cohesión del sector artístico y el fortalecimiento de la identidad profesional de los artistas, generando redes de colaboración, solidaridad y apoyo mutuo.

c) Protección del patrimonio cultural

El CPAP ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de normas de protección del patrimonio cultural y denunciará actos que atenten contra este, contribuyendo a la salvaguarda de la identidad cultural de la Nación.

e) Participación en políticas públicas

El CPAP facilitará la participación de los profesionales del arte en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas del sector cultural, mejorando la calidad y pertinencia de estas.

f) Promoción de la diversidad cultural

El CPAP promoverá la diversidad de expresiones artísticas y culturales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y respetuosa de las diferencias.

6.3. Relación costo-beneficio

Considerando solo los beneficios cuantificables para un período de 5 años:

CONCEPTO	AÑO 1	AÑO 5	TOTAL 5 AÑOS
COSTOS			
Subvención del Estado	990,000	0	990,000
BENEFICIOS			
Mayor recaudación tributaria	5,550,000	18,500,000	60,250,000
Mayor afiliación a pensiones	8,670,000	28,900,000	94,425,000
Ahorro en litigios	810,000	2,700,000	8,775,000
Exportación servicios culturales	2,550,000	8,500,000	27,625,000
TOTAL BENEFICIOS	17,580,000	58,600,000	191,075,000
RELACIÓN BENEFICIO/COSTO	17.8	-	193

Por cada sol invertido por el Estado, se generan beneficios por S/ 193 en un período de 5 años.

Valor Actual Neto (VAN): S/ 132,458,620 (considerando una tasa de descuento del 8% anual)

Tasa Interna de Retorno (TIR): 584% (extremadamente rentable)



Conclusión: La propuesta es altamente viable desde el punto de vista económico, generando beneficios muy superiores a los costos de implementación.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

7.1. Normas que se complementan

La presente propuesta complementa, sin sustituir, las siguientes normas:

- a) **Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante:** La presente ley amplía el marco de protección establecido en la Ley 28131, extendiéndolo a todos los profesionales del arte titulados.
- b) **Ley 30220, Ley Universitaria:** La presente ley reconoce los títulos profesionales otorgados por instituciones de educación superior licenciadas conforme a la Ley 30220.
- c) **Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura:** La presente ley fortalece la participación de los profesionales del arte en las políticas públicas del sector cultural.

7.2. Normas que NO se afectan

La presente propuesta NO afecta los derechos y beneficios establecidos en:

- a) **Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante:** Los derechos laborales, de seguridad social y de autor reconocidos en esta ley se mantienen plenamente vigentes.
- b) **Normativa sobre derechos de autor:** La presente ley no modifica la protección de los derechos de autor establecida en el Decreto Legislativo 822 y normas complementarias.

7.3. Normas que se derogan

Ninguna. La presente propuesta NO deroga ninguna norma vigente.

7.4. Cuadro de concordancias normativas

MATERIA	NORMA VIGENTE	RELACIÓN CON PROPUESTA
Colegios profesionales	Constitución, Art. 20	Fundamento constitucional
Derechos del artista	Ley 28131	Complementaria
Educación superior	Ley 30220	Reconoce títulos otorgados
Ministerio de Cultura	Ley 29565	Coordinación institucional
Derechos de autor	D. Leg. 822	Protección complementaria
Código Civil	Art. 76	Regulación de colegios

7.5. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

7.5.1. Respeto al principio de libertad de trabajo (Art. 2.15 CPP)

La Constitución garantiza el derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley. La presente propuesta establece un régimen de colegiación **facultativa**, lo que significa que:

- a) Los profesionales del arte pueden ejercer su profesión libremente, estén o no colegiados.
- b) Solo se exige colegiación obligatoria para el ejercicio de funciones públicas específicas, lo cual es legítimo conforme al Tribunal Constitucional (STC 0014-2007-PI/TC), que estableció que la obligatoriedad de la colegiación debe justificarse en razones de interés público.
- c) Las funciones para las que se exige colegiación obligatoria (Art. 4) están claramente delimitadas y justificadas por la necesidad de garantizar idoneidad profesional en el sector público.

Conclusión: La propuesta respeta plenamente el principio de libertad de trabajo.

7.5.2. Respeto a la autonomía de los colegios profesionales (Art. 20 CPP)

La Constitución reconoce que los colegios profesionales son “instituciones autónomas”. La presente propuesta garantiza esta autonomía mediante:

- a) Autogobierno a través de órganos elegidos democráticamente.
- b) Autonomía normativa para aprobar su Estatuto y reglamentos internos.
- c) Autonomía económica mediante patrimonio propio y autosostenibilidad financiera.
- d) Autonomía disciplinaria para regular y sancionar conductas de sus colegiados.

Conclusión: La propuesta respeta plenamente la autonomía colegial.

7.5.3. Respeto al principio de legalidad en materia sancionadora (Art. 2.24.d CPP)

El Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen sancionador debe estar regulado en LEY, respetando el principio de tipicidad (STC 0010-2002-AI/TC, F.J. 94).

La presente propuesta cumple este requisito porque:

- a) Tipifica las infracciones en la LEY (Art. 18), clasificándolas en leves, graves y muy graves.
- b) Establece las sanciones en la LEY (Art. 19), con criterios de proporcionalidad.
- c) Regula el procedimiento disciplinario en la LEY (Art. 20), garantizando el debido proceso.
- d) El Estatuto NO puede tipificar infracciones ni establecer sanciones, solo desarrollar aspectos procedimentales.

Conclusión: La propuesta respeta plenamente el principio de tipicidad.

7.5.4. Proporcionalidad de la regulación

El Tribunal Constitucional aplica el test de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de restricciones a derechos fundamentales (STC 0050-2004-AI/TC). Los elementos del test son:

- a) **Finalidad legítima:** La propuesta persigue fines constitucionalmente legítimos (protección de derechos profesionales, garantía de calidad profesional, protección del patrimonio cultural).
- b) **Idoneidad:** La creación del CPAP es idónea para alcanzar los fines propuestos, como lo demuestra la experiencia de otros colegios profesionales.
- c) **Necesidad:** No existe una medida alternativa menos restrictiva que permita alcanzar los mismos fines con igual eficacia.
- d) **Proporcionalidad en sentido estricto:** Los beneficios de la medida (protección de derechos, mejora de calidad profesional) superan ampliamente las restricciones impuestas (colegiación obligatoria solo para funciones públicas específicas).

Conclusión: La propuesta supera el test de proporcionalidad.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se encuentra estrechamente relacionada, con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, Décimo Primera Política de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población."

Asimismo, la presente iniciativa legislativa, se encuentra estrechamente relacionada, con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, Décimo Cuarta Política de Estado: Acceso al empleo pleno, digno y productivo, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia

con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible."

En resumen el Colegio de Artistas del Perú (CPAP) se vincula principalmente con políticas de estado relacionadas con la educación artística, la promoción cultural y la protección de los derechos de los artistas. Se asocia con el marco de una educación de calidad, gratuita y con enfoque intercultural, además de proteger los derechos laborales, morales y patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes.

Políticas de educación y cultura. El CPAP se alinea con el Ministerio de Educación en cuanto a las políticas de aseguramiento de la calidad en la educación superior profesional artística.

Promoción cultural: La creación del colegio es concordante también con la **décima segunda política de Estado** que busca garantizar el acceso universal a una educación de calidad que promueva el arte y la cultura. En ese sentido la normativa y los objetivos del colegio se enmarcan en la Política Nacional de Cultura al 2030, que es de obligatorio cumplimiento para entidades públicas y un instrumento orientador para el sector privado.

Protección social: El CPAP se relaciona con las políticas que buscan asegurar la protección social de los artistas y la promoción de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior.

IX. CONCLUSIONES

- La creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) constituye una necesidad legítima del sector artístico profesional, que actualmente carece de representación gremial institucionalizada.
- El CPAP contribuirá a la protección de los derechos profesionales, laborales y de autor de los 46,200 profesionales del arte titulados en el Perú, así como de los aproximadamente 8,000 nuevos profesionales que egresan anualmente.
- La propuesta es constitucionalmente viable, respetando los principios de libertad de trabajo, autonomía colegial, reserva de ley y proporcionalidad.
- La propuesta es económicamente viable, generando una relación beneficio-costos de 193:1 en un período de 5 años, con un VAN de S/ 132.5 millones.
- El CPAP será financieramente autosostenible desde el año 2 de funcionamiento, requiriendo únicamente una subvención única del Estado de S/ 990,000 para su implementación.
- La propuesta complementa la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, sin sustituirla, ampliando el marco de protección de los profesionales del arte.
- El régimen de colegiación facultativa garantiza la libertad de trabajo, estableciendo obligatoriedad únicamente para el ejercicio de funciones públicas específicas, lo cual es constitucionalmente válido.
- El régimen disciplinario está íntegramente regulado en la ley, cumpliendo con el principio de tipicidad en materia sancionadora.
- La propuesta cuenta con respaldo social (78% de aprobación según encuesta MINCUL 2022) y ha sido objeto de múltiples iniciativas legislativas previas.
- La creación del CPAP contribuirá al desarrollo del sector cultural y creativo, al fortalecimiento del patrimonio cultural de la Nación y al reconocimiento social de la profesión artística.

Lima, 17 de octubre de 2025